



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del art. 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la HPFN)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada propuesta de pago correspondientes a un servicio de asistencia técnica para la explotación y análisis de bases de datos relacionada con los ámbitos sociales, empleo y vivienda de la Comunidad Foral de Navarra, habiendo finalizado el contrato a fecha 31 de diciembre de 2021.

Se presenta expediente de pago, a favor de D. José Ramón Eulate Jiménez, número contable 350004704, **servicios de mayo por 4.238,28 euros.**

En el expediente consta informe de los servicios gestores conformes con la prestación del servicio.

No obstante, **habiéndose omitido** el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

- 1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.*
- 2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.*
- 3. (...)*
- 4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.*

Se advierte que el contrato propuesto por el servicio gestor **ha sido reparado suspensivamente (se adjunta)**, el 11 de marzo, por la Intervención Delegada (ID), concluyendo que el enriquecimiento injusto es una evidencia de que no es un contrato de prestaciones propias del contrato de servicios sino una contratación sometida al Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y de competencia de la Dirección General de Función Pública del Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior ya que se prestan tareas esenciales, existiendo un desplazamiento de la competencia.

Actualmente **está pendiente de resolución** la discrepancia por la Intervención General (IG), aunque **existe informe jurídico**, de 19 de mayo de 2022, **de IG en el sentido de apoyar el reparo** suspensivo de ID ante las alegaciones presentadas por el Servicio Gestor:

*“En este sentido hay que señalar que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha considerado, en Sentencia de 17 de noviembre de 2021 (rec. 5554/2029), irregular la contratación de un arquitecto a través de un contrato de servicios para la realización de funciones de asesoramiento urbanístico, reservadas a los funcionarios públicos, **apreciando la existencia de un delito de prevaricación por prescindirse de los reparos de la secretaría municipal.***

Conforme a lo expuesto, hay que desechar, por tanto, que estemos en presencia de trabajos con base en objetivos concretos y determinados en el tiempo, toda vez que se ha podido advenir que ni el pliego ha delimitado prestaciones a realizar por los adjudicatarios ni siquiera por referencia a unidades de trabajo delimitadas como unidades de ejecución del contrato. Es más, ni siquiera puede admitirse que se regulen otras prestaciones que las puramente personales, que son las que definen las relaciones laborales. De esta manera, asiste razón a la ID cuando afirma que a través del contrato examinado **se están supliendo las funciones propias de la sección administrativa de la Sección de Planificación, Evaluación y Calidad del Servicio del Observatorio de la Realidad Social**, lo que constituye una alteración de la titularidad de la competencia administrativa propia de la Sección por traslación de su ejercicio.

En definitiva, no cabe sino concluir que de los pliegos reguladores no se deriva en modo alguno la exigida delimitación de las prestaciones que deben conformar el objeto del contrato con sus características, a efectos de cumplir el requisito exigido por el art. 39 LFCP y 1261 y 1273 Cci, lo que ha de llevarnos a concluir **la falta de determinación del objeto contractual del contrato examinado**, que acarrea la falta de objeto, del mismo contrato y la ilicitud del conjunto de prestaciones excluidas por ley del contrato, ex art. 6.3 Cci, tal como determinó el Acuerdo 31/2020, de 26 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

Conforme a lo expuesto, no resulta baladí la forma en la que se prestan dichas tareas porque en la medida en que las prestaciones del contrato tienen un carácter estructural y permanente, que suponen la realización de tareas ligadas al ejercicio de la competencia, **encubriendo una contratación de personal**, como es el caso, existen elevados riesgos de que nos encontremos ante una efectiva puesta a disposición de trabajadores a favor de la Administración contratante con las consecuencias prevenidas en el art. 43 del Estatuto de los Trabajadores y en la jurisprudencia asociada al mismo, confirmando así los indicios existentes por la concurrencia de **elementos fácticos ya apreciados que orientan a tal conclusión**: lugar de prestación de los servicios contratados en las instalaciones del Gobierno de Navarra, sin separación del personal funcionario; utilización de medios materiales y de softwares y desarrollos de programas informáticos de la Sección de Planificación y Evaluación; conexión de los equipos de las empresas adjudicatarias a la red del Gobierno de Navarra, y forma de cobro mensual como si de una nómina se estuviera pagando.

A lo señalado hay que sumar **la continuación de prestación de los servicios de asistencia técnica** para la explotación y análisis de bases de datos relacionadas con los ámbitos de servicios, empleo y vivienda en la Comunidad Foral de Navarra, con posterioridad al vencimiento del contrato y sin ninguna cobertura jurídica, por parte de don José Ramón García de Eulate Jiménez, para la realización de las competencias atribuidas en el Decreto Foral 268/2019, de 30 de octubre, al Observatorio de la Realidad Social, que según informa el Servicio del Observatorio de la Realidad Social se está retribuyendo **conforme al principio de enriquecimiento injusto**, aún sin constatarse la concurrencia del requisito requerido del buena fe en el prestatario del servicio y de que subyace la existencia de una relación laboral.

En definitiva, **procede concluir la ilicitud del objeto del contrato** sometido a fiscalización conforme a las consideraciones jurídicas contenidas en el cuerpo de este escrito y con las consecuencias jurídicas abordadas de nulidad de pleno derecho, sin posibilidad alguna de convalidación.

Así es porque la falta de contenido y de objeto del contrato examinado es determinante de su nulidad, de conformidad con los artículos 1261 y 6.3 Cci, y de su no conformidad con los principios de transparencia, igual y no discriminación y eficiencia, así como de la vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad previstos como requisitos de acceso a la función pública en el art. 103.3 de la Constitución, en relación con el artículo 23.2 de la misma, y constituyen causa de nulidad del art. 47.1.a) LPACAP, en cuanto actos lesivos de derechos susceptibles de amparo constitucional, lo que ha de conducir a la Intervención General a ratificar el reparo suspensivo interpuesto por la ID.”

Como consecuencia, el Servicio Gestor informa que se han dejado de prestar los servicios: “Dicho hecho se ha comunicado al interesado, **que ha dejado de prestar servicios continuistas** con la licitación de explotación y análisis de bases de datos relacionadas con los ámbitos de servicios sociales, empleo y vivienda”

A pesar de todo lo anterior, **el Gobierno de Navarra ha autorizado abonos de enriquecimiento injusto**, desde que se finaliza el contrato (de enero a abril de 2022) en virtud de la teoría del enriquecimiento injusto y nuevamente se propone al abono, con la factura de mayo de 2022.

Conforme a lo anterior, y en opinión de ID, se **advierte**:

- al Gobierno de Navarra: de la existencia de nulidad del contrato, y de la prestación de servicios realizada en mayo de 2022, prescindiendo del reparo suspensivo de la Intervención Delegada.
- al Servicio Gestor: que incurrirá en las mismas conclusiones el uso de la subcontratación mediante gasto menor (exenta de ID) para prestar este tipo de servicios.

Sin otro particular,

LA INTERVENCION DELEGADA EN DERECHOS SOCIALES

INFORME PROPUESTA ABONO DEL CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA EXPLOTACIÓN Y ANÁLISIS DE BASES DE DATOS RELACIONADAS CON LOS ÁMBITOS DE SERVICIOS SOCIALES, EMPLEO Y VIVIENDA EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA A FAVOR DE JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE EULATE JIMÉNEZ CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2022

1.- Antecedentes de hecho

Por Resolución 16/2018, de 14 de febrero, del Director General del Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales se adjudica a José Ramón García de Eulate Jiménez el contrato de asistencia técnica para la explotación y análisis de bases de datos relacionadas con los ámbitos de servicios sociales, empleo y vivienda de la Comunidad Foral de Navarra.

Con fecha 28 de febrero de 2018 se firmó el contrato entre la Dirección General del Observatorio de la Realidad Social y José Ramón García de Eulate Jiménez, cuya ejecución se inició el 1 de marzo de 2018 y finaliza el 31 de diciembre de 2018.

Por Resolución 100/2018 de 9 de octubre, del Director General del Observatorio de la Realidad Social de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales se prorroga durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 el contrato suscrito con don José Ramón García de Eulate Jiménez, para la explotación y análisis de bases de datos relacionadas con los ámbitos de servicios sociales, empleo y vivienda de la Comunidad Foral de Navarra. El precio anual del contrato asciende a 51.399,29 euros (IVA incluido).

Por Resolución 38/2019 de 11 de noviembre, del Director General de Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales, se prorroga durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020 el contrato de asistencia suscrito con don José Ramón García de Eulate Jiménez para la explotación y análisis de bases de datos relacionadas con los ámbitos de servicios sociales, empleo y vivienda en Navarra.

Por Resolución 17/2020 de 13 de octubre, del Director General de Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales, se prorroga durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021 el contrato de asistencia suscrito por don José Ramón García de Eulate Jiménez para la explotación y análisis de base de datos relacionados con los ámbitos de servicios sociales, empleo y vivienda en Navarra.

Tal y como se establecen en el pliego de condiciones administrativas: “La ejecución del contrato se desarrollará bajo la supervisión, inspección y control de la unidad gestora del contrato, en este caso, el Servicio del Observatorio de la Realidad Social, que podrá dictar cuantas instrucciones resulten precisas para el fiel cumplimiento de lo convenido”.

Desde el 1 de enero de 2022 el contrato ha expirado. Hasta el mes de mayo de 2022 se trabajó por la publicación de un nueva licitación del contrato, periodo durante el cual, don José Ramón García de Eulate Jiménez ha seguido prestando el servicio contratado al no haberse producido

una nueva adjudicación del mismo.

La licitación ha sido objeto de un reparo suspensivo por parte de Intervención Delegada. Ante dicho reparo el Órgano Gestor planteó una discrepancia que, finalmente fue resuelta por Intervención General. Se expone en dicho informe de Intervención General respecto al contrato de análisis de bases de datos relacionadas con los ámbitos de servicios sociales y empleo en la Comunidad Foral de Navarra, que el presupuesto para que exista contrato público es que exista una unidad funcional definida, con objeto determinado y sustantividad propia frente a la actividad de la administración contratante, de modo que se desarrolle bajo la planificación y dirección de la empresa contratista.

Respecto al contrato de análisis de bases de datos se observa que el objeto de los trabajos encomendados no es concreto, determinado y ceñido a tareas concretas de apoyo o a la realización de actividades materiales complementarias a la actividad administrativa, sino que su definición tan genérica y amplia se corresponde con las tareas habituales que son propias de la gestión ordinaria de la unidad administrativa que las tiene encomendadas, lo que hace que resulte plenamente coincidente con la competencia atribuida normativamente al órgano.

Por tanto, los trabajos no son propios de un contrato de servicios regulado por la normativa de contratación pública, sino de un contrato administrativo de personal, por lo que procede la finalización de la prestación de este servicio y por ende, el abono del mismo.

Sin embargo, la prestación de servicios por parte de José Ramón García de Eulate Jiménez, quien ha venido gestionándolo, se ha prolongado hasta finales de mayo, cuando se ha tenido constancia de la resolución de la discrepancia por parte de Intervención General. Dicho hecho se ha comunicado al interesado, que ha dejado de prestar servicios continuistas con la licitación de explotación y análisis de bases de datos relacionadas con los ámbitos de servicios sociales, empleo y vivienda.

En definitiva, don José Ramón García de Eulate Jiménez ha estado prestando un servicio que debe ser remunerado y por ello presenta factura por el servicio prestado en mayo de 2022 por un importe de 4.283,28 €. Dicho pago será el último que se realice para siguiendo este procedimiento para este expediente.

El Servicio del Observatorio de la Realidad Social informa de la conformidad en el actual cumplimiento del objeto del contrato público y da el visto bueno a la factura 07/2022, de 1 de junio de 2022.

2.- Fundamentos Jurídicos

Primero.- A pesar de que los servicios se han prestado sin la cobertura jurídica que supone la existencia de un contrato administrativo, resulta incuestionable que la efectiva prestación de los mismos ha reportado un beneficio a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, posibilitando la normal continuidad del servicio.

Segundo.- Ante tal realidad, resulta igualmente indiscutible que procede compensar a la empresa en elemental aplicación del principio de justicia. Si ésta ha realizado una prestación que la Administración ha consentido, e incluso, ha instado, y de la cual se ha beneficiado, sería contrario a toda lógica que esta última no tuviera el deber de realizar la oportuna contraprestación,

aunque no exista una cobertura formal del servicio. Este razonamiento, expresado con mayor rigor jurídico, es lo que se conoce como “doctrina del enriquecimiento injusto”, que es reconocida por la jurisprudencia en todos los órdenes y que ha llegado a plasmarse legalmente en nuestras normas de conflicto (artículo 10.9 del Código Civil).

Tercero.-Debe tenerse finalmente en cuenta que nuestra Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra dispone en su artículo 20 que las obligaciones económicas de aquélla nacen de la Ley, de los negocios jurídicos y “de los actos o hechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, las generen”. Pues bien, de acuerdo con dicho artículo, así como con la doctrina jurisprudencial reseñada, debe reputarse que los hechos sobre los que se

informa (la efectiva prestación de un servicio sin soporte contractual legalmente conformado) son determinantes de la existencia de la obligación cuyo pago se propone.

3.- Conclusiones

Por ello, teniendo en cuenta la información y circunstancias reflejadas en este informe, desde el Servicio de Observatorio de la Realidad Social se considera que ha de procederse al pago de la gestión prestada y se realiza la siguiente propuesta:

1º. Ordenar el pago de 4.283,28 euros a favor de don José Ramón García de Eulate Jiménez (DNI 33433962N), correspondiente a la factura por los trabajos del mes de mayo de 2022 por la asistencia técnica para la explotación y análisis de bases de datos relacionadas con los ámbitos de servicios sociales, empleo y vivienda en la Comunidad Foral de Navarra, con cargo a la partida 910001 92100 2276 231000 denominada “Estudios y convenios en materia de realidad social”, del Presupuesto de Gastos del año 2022.

Pamplona, a 7 de junio de 2022

El Director del Servicio del Observatorio
de la Realidad Social

VºB INTERVENCIÓN

Luis Antonio Tarrafeta Sayas

INFORME PROPUESTA

Elevo propuesta de Acuerdo de Gobierno de Navarra por el que se resuelven favorablemente el expediente de abono de la factura relacionada en el anexo, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

La disposición de gasto y ordenación de pago propuesta tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

La situación de la prestación a la que se refieren los pagos propuestos es la siguiente:

- **José Ramón García de Eulate Jiménez:** para la prestación consistente en la explotación y análisis de bases de datos relacionadas con los ámbitos de servicios sociales, empleo y vivienda de la Comunidad Foral de Navarra de mayo de 2022 del contrato de asistencia técnica para dicha prestación y cuya licitación ha sido objeto de un reparo suspensivo por parte de Intervención Delegada.

Ante dicho reparo el Órgano Gestor planteó una discrepancia que, finalmente fue resuelta por Intervención General. Se expone en dicho informe de Intervención General respecto al contrato de análisis de bases de datos relacionadas con los ámbitos de servicios sociales y empleo en la Comunidad Foral de Navarra, que el presupuesto para que exista contrato público es que exista una unidad funcional definida, con objeto determinado y sustantividad propia frente a la actividad de la administración contratante, de modo que se desarrolle bajo la planificación y dirección de la empresa contratista.

Respecto al contrato de análisis de bases de datos se observa que el objeto de los trabajos encomendados no es concreto, determinado y ceñido a tareas concretas de apoyo o a la realización de actividades materiales complementarias a la actividad administrativa, sino que su definición tan genérica y amplia se corresponde con las tareas habituales que son propias de la gestión ordinaria de la unidad administrativa que las tiene encomendadas, lo que hace que resulte plenamente coincidente con la competencia atribuida normativamente al órgano.

Por tanto, los trabajos no son propios de un contrato de servicios regulado por la normativa de contratación pública, sino de un contrato administrativo de personal, por lo que procede la finalización de la prestación de este servicio y por ende, el abono del mismo.

Sin embargo, tal y como se informa en el expediente, la prestación de servicios por parte de José Ramón García de Eulate Jiménez, quien ha venido gestionándolo, se ha prolongado hasta finales de mayo, cuando se ha tenido constancia de la resolución de la discrepancia por parte de Intervención General. Dicho hecho se ha comunicado al interesado, que ha dejado de prestar servicios continuistas con la licitación de explotación y análisis de bases de datos relacionadas con los ámbitos de servicios sociales, empleo y vivienda.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente prestadas y ejecutadas es forzoso abonar los servicios ya prestados, en cumplimiento del principio de prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.



A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, se propone al Gobierno de Navarra, que resuelva favorablemente el expediente de abono de la factura relacionada en el anexo por el trabajo del mes de mayo de 2022 por un importe total de 4.283,28 euros, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

EL DIRECTOR GENERAL DE OBSERVATORIO DE LA REALIDAD SOCIAL,
DE PLANIFICACIÓN Y DE EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS SOCIALES

Luis Campos Iturralde

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 18 de mayo de 2022, por el que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia de la Dirección General de Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales, se resuelve favorablemente el expediente de abono de la factura relacionada en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

La Dirección General de Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales propone aprobar la autorización y disposición del gasto de la factura relacionada en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible por lo que José Ramón García-Eulate Jiménez ha venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido la propuesta de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Derechos Sociales,

ACUERDA

1º. Resolver favorablemente, y a instancia de la Dirección General de Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales, el expediente de abono de la factura relacionada en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

2º. Trasladar este acuerdo al Director General de Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales, al Servicio del Observatorio de la Realidad Social y a la Sección de Planificación, Evaluación y Calidad, a la Secretaría General Técnica del Departamento de Derechos Sociales, al Interventor Delegado y al Centro contable en el citado Departamento.

Pamplona, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

CONTRATO	ENTIDAD A ABONAR	NIF	FACTURA	CONCEPTO	IMPORTE	TARIFA	ABONO
Asist. Técnica Explotación y Análisis de bases de datos SS, Empleo y Vivienda	José Ramón García de Eulate Jiménez	33433962N	05/2022	ASISTENCIA TÉCNICA Abril 2022	4.283,28		4.283,28
						0,0	4.283,28

El Director General Del Observatorio De La Realidad Social, De Planificación Y De Evaluación De Las Políticas Sociales, ha dictado la siguiente:

“RESOLUCIÓN 53/2022, de 22 de junio, del Director General de Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales, por la que se abona una cantidad de 4.283,28 euros a don José Ramón García de Eulate Jiménez, en concepto de enriquecimiento injusto, por los servicios prestados de asistencia técnica para la explotación y análisis de bases de datos relacionadas con los ámbitos de servicios sociales, empleo y vivienda en la Comunidad Foral de Navarra en el mes de mayo de 2022.

Por Resolución 16/2018, de 14 de febrero, del Director General del Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales se adjudicó a José Ramón García de Eulate Jiménez el contrato de asistencia técnica para la explotación y análisis de bases de datos relacionadas con los ámbitos de servicios sociales, empleo y vivienda de la Comunidad Foral de Navarra.

Con fecha 28 de febrero de 2018 se firmó el contrato entre la Dirección General del Observatorio de la Realidad Social y José Ramón García de Eulate Jiménez, cuya ejecución se inició el 1 de marzo de 2018 y finaliza el 31 de diciembre de 2018. Este contrato podía ser prorrogado hasta un máximo de tres años. La forma de pago, tal y como indica el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se realizaba de forma mensual, prorrateándose el importe del contrato en doce mensualidades.

Por Resolución 100/2018 de 9 de octubre, del Director General del Observatorio de la Realidad Social de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales se prorroga durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 el contrato suscrito con don José Ramón García de Eulate Jiménez, para la explotación y análisis de bases de datos relacionadas con los ámbitos de servicios sociales, empleo y vivienda de la Comunidad Foral de Navarra. El precio anual del contrato asciende a 51.399,29 euros (IVA incluido).

Por Resolución 38/2019 de 11 de noviembre, del Director General de Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales, se prorroga durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020 el contrato de asistencia suscrito con don José Ramón García de Eulate Jiménez para la explotación

y análisis de bases de datos relacionadas con los ámbitos de servicios sociales, empleo y vivienda en Navarra.

Por Resolución 17/2020 de 13 de octubre, del Director General de Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales, se prorroga durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021 el contrato de asistencia suscrito por don José Ramón García de Eulate Jiménez para la explotación y análisis de base de datos relacionados con los ámbitos de servicios sociales, empleo y vivienda en Navarra.

Desde el 1 de enero de 2022 el contrato ha expirado. Durante el mes de mayo de 2022 don José Ramón García de Eulate Jiménez ha seguido prestando el servicio contratado al no haberse producido una nueva licitación.

Las tareas que se realizan mediante esta asistencia son esenciales para el funcionamiento diario del Observatorio. Su importancia se fundamenta en la utilidad para ejecutar adecuadamente las competencias que se atribuyen al Observatorio de la Realidad Social, así como para ofrecer un servicio completo a la ciudadanía a través de las explotaciones y análisis que realiza en relación a las materias objeto del contrato. Así, para realizar las funciones que se señalan en el Decreto Foral 268/2019, de 30 de octubre, es fundamental desarrollar una importante labor de explotación y análisis de los datos sobre Servicios Sociales y Empleo disponibles en Departamento de Derechos Sociales. Con ello se pretenden facilitar información útil tanto a las personas que hacen uso de los servicios sociales y los servicios de empleo, como a las y los profesionales y responsables, apoyándoles en la toma de decisiones, y a la población en general y a las entidades públicas y privadas relacionadas con estos ámbitos, haciendo un ejercicio de transparencia.

En definitiva, don José Ramón García de Eulate Jiménez está prestando un servicio que debe ser remunerado en concepto de enriquecimiento injusto y por ello presenta factura por el servicio prestado en mayo de 2022 por un importe de 4.283,28 €.

El Servicio del Observatorio de la Realidad Social informa de la conformidad en el actual cumplimiento del objeto del contrato público y da el visto bueno a la factura 7/2022, de 1 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Servicio del Observatorio de la Realidad Social propone abonar, en concepto de enriquecimiento injusto, a don José Ramón García de Eulate Jiménez, con DNI 33433962N, la cantidad de 4.283,28 euros, en concepto de pago por los servicios prestados.

Por acuerdo de 22 de junio de 2022 del Gobierno de Navarra se resuelven favorablemente determinados expedientes de abono conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto, entre los que se encuentra éste, por lo que procede el abono de la cuantía propuesta.

Vistos el informe propuesta, el informe jurídico y la conformidad de la Intervención que integran este expediente y de conformidad con lo expuesto y en virtud de las facultades conferidas por la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, y por el Decreto Foral 268/2019, de 30 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Derechos Sociales,

RESUELVO:

1º. Ordenar el pago de 4.283,28 euros a favor de don José Ramón García de Eulate Jiménez, con DNI 33433962N, en concepto de enriquecimiento injusto, correspondiente a la factura por los trabajos del mes de mayo de 2022 por el servicio de asistencia técnica para la explotación y análisis de bases de datos relacionadas con los ámbitos de servicios sociales, empleo y vivienda en la Comunidad Foral de Navarra.

2º. Dicho abono se realizará con cargo a la partida 910001 92100 2276 231000 denominada "Estudios y convenios en materia de realidad social", del Presupuesto de Gastos del año 2022.

3º. Notificar esta Resolución a don José Ramón García de Eulate Jiménez, a los efectos oportunos, haciendo constar que no agota la vía administrativa y que contra la misma cabe interponer recurso de alzada ante la Consejera de Derechos Sociales, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación.

4º. Trasladar la presente Resolución al Servicio del Observatorio de la Realidad Social, y al Centro Contable del Departamento Derechos Sociales, así como a la Intervención Delegada del Departamento de Hacienda y Política Financiera, a los efectos oportunos.

Pamplona, a veintidos de junio de dos mil veintidos. El Director General Del Observatorio De La Realidad Social, De Planificación Y De Evaluación De Las Políticas Sociales-. Luis Campos Iturralde.".

Lo que notifico a Vd., para su conocimiento a los efectos oportunos.

Pamplona, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

EL SECRETARIO GENERAL TECNICO

Ignacio Iriarte Aristu